



Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595
de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7º y el párrafo 3 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 17 de la Ley 336, el artículo 15, numeral 15.7 del Decreto 087 de 2011, adicionado y modificado por el Decreto 2189 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", señala que corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ídem, establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilidad de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de la infraestructura del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica, y el numeral 5 del mismo artículo dispone que: "*Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.*"

Que el numeral 7 de la misma norma, establece que la prestación del servicio estará sujeta a la expedición de un permiso por parte de la autoridad competente.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*", establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que el artículo 17 ídem, determina que el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Que el artículo 18 ibidem, determina que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 19 ibidem, señala que el permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 2198 de 2022, con respecto a la modificación de rutas, dispone:

"ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:

"PARÁGRAFO. El servicio que pueda configurarse tras la modificación del recorrido de una ruta existente no se considerará nuevo servicio que deba





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

adjudicarse mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de esta ley.

La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera modificar su recorrido por la construcción de una o más variantes o tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, que deberá resolverse por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.

El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta".

Que el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establece la clasificación de los servicios de transporte de pasajeros por carretera así:

"ARTÍCULO 2.2.1.4.1.1. Clasificación. Para los efectos previstos en este capítulo la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

1. Según la forma de prestación del servicio.

a) Regulado. Cuando el Ministerio de Transporte previamente define a las empresas habilitadas en esta modalidad las condiciones y características de prestación del servicio en determinadas rutas y horarios autorizados o registrados.

b) Ocasional (o Expreso). Cuando el Ministerio de Transporte autoriza a las empresas habilitadas en esta modalidad la realización de un viaje dentro o fuera de sus rutas autorizadas, para transportar un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

2. Según el nivel de servicio.

a) Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.

En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago.

b) Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido.

c) Preferencial de lujo. Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido.

(Decreto 171 de 2001, artículo 8)"

Que la Resolución No. 20223040045615 de 05 de agosto de 2022, "Por la cual se reglamenta el párrafo del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 16-1 y 16-2 de la Ley 336 de 1996", definió en sus artículos 3, 5 y 6 lo siguiente:

"Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Nueva infraestructura vial o vía nueva: Para efectos de la presente resolución se entenderá por nueva infraestructura vial o vía nueva:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

1. Para modificar una ruta: Construcción de infraestructura vial que no sea parte del recorrido de una ruta autorizada a una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Mixto y/o Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal y que se puso en servicio tras el permiso de operación.

(...)

Artículo 5. Modificación del recorrido de una ruta existente. Las empresas de transporte debidamente constituidas y legalmente habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Mixto y Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal, que tengan autorizada una ruta origen-destino, podrán solicitar ante la autoridad de transporte competente, la modificación del recorrido de una ruta por la construcción de uno o más tramos de nuevas infraestructuras viales que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada.

En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta del servicio en ambos recorridos.

Parágrafo 1. Las empresas de transporte que se encuentren en proceso de investigación administrativa por abandono de ruta objeto de la solicitud modificación, no podrán presentar la solicitud de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Las empresas de transporte a las que se les autorice modificar el recorrido de una ruta deberán cumplir siempre la normatividad vigente, especialmente la que consagra el régimen de protección de la competencia en Colombia y no operar con acciones contrarias a la normatividad nacional o que permita realizar prácticas contrarias a la libre competencia.

Artículo 6. Procedimiento para modificación de ruta por nuevas infraestructuras viales. Las empresas de transporte interesadas en solicitar la modificación de la ruta ante la autoridad de transporte competente deberán acreditar los siguientes requisitos:

.1 Presentar constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva se encuentra construida sobre el trayecto entre el origen y destino de la ruta inicialmente autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, según corresponda.

.2 Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada.

.3 Distribución de horarios a servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.

La autoridad de transporte competente no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados y la autorizará mediante acto administrativo motivado.

En el evento en que la solicitud se encuentre incompleta, la autoridad de transporte requerirá al solicitante la información faltante por medio del correo electrónico o dirección de correspondencia física aportados al momento de la solicitud. El solicitante dispondrá del término de un (1) mes contado a partir del requerimiento para aportar la información faltante; vencido este término sin que se allegue lo requerido, se configurará el desistimiento tácito de la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Modificación realizada de conformidad con el presente artículo)." Negrillas y subrayado fuera de texto.





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

Que, dentro de los considerandos de la precitada Resolución, se dejó constancia sobre el pronunciamiento realizado por el Viceministerio de Transporte en la solicitud de la expedición del acto administrativo, mediante memorando número 202211300049353 de fecha 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la siguiente justificación:

"El Congreso de la República expidió la Ley 2198 de 2022, con el propósito de impulsar la reactivación económica del país en el sector transporte y superar la crisis generada por la pandemia del COVID-19, al implementar medidas de alivio económico para las empresas de transporte público de pasajeros y mixto, teniendo en cuenta que con ocasión de la pandemia se redujo considerablemente la demanda de los servicios que prestan.

Ante el fin del aislamiento preventivo obligatorio y el inicio de la nueva fase para la reactivación económica, la expedición de la Ley 2198 de 2022 permite al sector transporte generar alivios para extender la continuidad de la operación, incrementar sus ingresos, incentivar la oferta de servicios y crear nuevas oportunidades de inversión, además de proveer a la sociedad de un servicio público de calidad que es fuente de empleo, medio de sostenimiento económico de muchas familias y base fundamental para el desarrollo del país. En ese sentido, la Ley 2198 de 2022 otorga facultades para que el Ministerio de Transporte reglamente lo pertinente a la modificación de rutas para aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales permitiendo adaptar la oferta de transporte a las nuevas realidades de movilización y garantizar de forma expedita la ampliación de cobertura de los servicios de transporte, en beneficio de los usuarios (...)."

Que el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte expidió la Circular Externa No. 2023400000787 del 13 de diciembre de 2023, con el objeto de dar lineamientos en relación con la modificación de recorridos en el servicio público de pasajeros por carretera, por la construcción de nuevas infraestructuras de transporte.

Que mediante Resolución 863 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, y aclarada por la Resolución 6577 del 21 de diciembre de 1993 expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito del INTRA, se autorizó entre otras, la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Ibagué - Armenia - Pereira a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., con las siguientes características:

Origen: Santafé de Bogotá
Destino: Manizales (Caldas)
Clase de Vehículo: Bus
Horarios saliendo de Santafé de Bogotá: 17:00, 19:15
Horarios saliendo de Manizales: 13:10, 18:30
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Lujo
Vía: Ibagué - Armenia - Pereira

Que mediante la Resolución No. 95 del 14 de septiembre de 2001, se concedió habilitación a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. identificada con NIT 890302849-1. para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Que por medio de los radicados MT No. 20243030451102 y 20243030450982 del 15 de marzo de 2024, el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., solicitó la modificación de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Ibagué - Armenia, para ser prestada vía Cambao, con las siguientes consideraciones:

"JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, obrando en mi condición de Gerente y Representante Legal de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., sociedad comercial con domicilio principal en el Municipio de Yumbo (Valle), identificada con el Nit. 890.302.849-1, debidamente habilitada para la prestación del





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

servicio de transporte público de pasajeros, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito. Habilitada mediante la resolución 0095 de septiembre 14 de 2001, obtuvo la autorización para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante la resolución 863 de 07-02-1992 expedida por el Ministerio de Transporte, en la ruta BOGOTA - MANIZALES.

En atención a lo anterior, la empresa ha prestado el servicio de transporte de acuerdo con lo establecido en la resolución mencionada. El recorrido de la ruta actualmente es de 369 kms, en el cual empleamos un tiempo de viaje de 10:00 a 11:00 horas, lo cual no resulta conveniente para los viajeros que buscan llegar a Bogotá en mejores condiciones de tiempo.

En el año 2022, el Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), entregó 146 kilómetros de vía rehabilitada y mejorada en el norte del Tolima, correspondientes al proyecto de Cuarta Generación (4G) Cambao-Manizales. Esta vía totalmente renovada y con grandes características de atractivo turístico, disminuye los tiempos de viaje de forma sustancial, ya que para el recorrido de nuestra ruta de Bogotá a Manizales es de 305 kms que se traducirá en unas 8:00 o 8:30 horas de viaje, lo que constituye una mejor experiencia de viaje para los usuarios.

*Solicitamos respetuosamente se sirvan expedir Resolución de autorización para contar con el recorrido de BOGOTÁ - MANIZALES - BOGOTÁ de **forma alternativa**, de tal forma que podamos utilizar **la vía actual** (por variante Ibaqué-Armenia) **y esta nueva** (por Cambao) en nuestros horarios de viaje.*

Con la utilización de la vía alterna por cambao, se podrá optimizar los tiempos de viaje, y además lograr una disminución significativa en los gastos operativos, tales como peajes, combustible, aceites, repuestos etc. (...)"

Que mediante radicado MT No. 20244160460751 del 24 de abril de 2024, el Ministerio de Transporte señaló los requerimientos para la modificación de rutas de acuerdo con la Ley 2198 de 2022, la Resolución No. 20223040045615 del 5 de agosto de 2022 y la Circular Externa No. 20234000000787 del 13 de diciembre de 2023, que consisten en:

- Constancia de existencia de nuevas infraestructuras otorgada por la concesión, el Instituto Nacional de Vías o la Agencia Nacional de Infraestructura. Este requisito puede ser aportado por la empresa interesada, pero de no hacerse así, corresponde de oficio a la entidad obtener la información correspondiente.
- Estudio que demuestra que con la modificación de rutas se genera una mejora en la prestación del servicio, es decir un ahorro en tiempos y distancia para los usuarios o para el descanso de los conductores o para labores de alistamiento del vehículo, etc.; adicionalmente la empresa deberá demostrar que puede cumplir con el cubrimiento de los servicios, tanto el inicialmente otorgado como el modificado.
- Propuesta de distribución de horarios para la ruta modificada y para la antiguamente autorizada.

Que mediante radicado MT No. 20243030914172 del 31 de mayo de 2024, la empresa allega respuesta al requerimiento realizado mediante radicado MT No. 20244160460751 del 24 de abril de 2024, con las siguientes consideraciones:

De conformidad con los requerimientos planteados en la respuesta que nos dieron, nos permitimos realizar nuevamente la petición acatando lo establecido en la Resolución 20223040045615 de 2022 del ministerio de Transporte que literalmente dice:

"1. Presentar constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva se encuentra construida sobre el trayecto entre el origen y destino de la ruta





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

inicialmente autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías (Invías), según corresponda.

2. Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada.
3. Distribución de horarios a servir, tanto en la nueva como en la antigua vía.

Damos respuesta en los siguientes términos:

1. Constancia de la ANI. Al respecto, indicamos que hemos hecho la solicitud escrita a la ANI para certificar que:

- Que la vía por cambao está construida sobre el trayecto BOGOTA y MANIZALES y viceversa.
- Que la vía en mención fue objeto de una intervención en la infraestructura, de acuerdo con lo siguiente (publicado en la página web de la ANI):
- Que el recorrido acorta los tiempos de viaje entre las dos ciudades, en comparación con el recorrido por IBAGUE-ARMENIA-PEREIRA- MANIZALES. Para ello, por favor indicar los kilómetros entre el origen y destino (Bogotá - Manizales).
- Solicitamos también que nos indiquen los peajes que existen en este recorrido entre BOGOTA Y MANIZALES por cambao.

El radicado de la solicitud a la ANI es el siguiente:

GOV.CO

Resultado Consulta de Radicados

Número de radicado:	20244090594102	Asunto:	SOLICITUD DE CERTIFICACION- MODIFICACION DE RUTA
Remitente:	TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA JAVIER JARAMILLO	Estado Actual:	EN TRAMITE
Email:	diego.vivas@expresopalmira.com.co		
Dependencia:	GIT Estrategia Contractual Permisos y Modificaciones		ENCUESTA DE SATISFACCION

(...)

En tanto sea emitida la certificación por parte de la ANI, estamos adjuntando un documento con contenido extractado de la página web de la ANI, donde se evidencian la adjudicación de la construcción de las obras y el avance de estas hasta su habilitación.

2. Los análisis realizados por nuestros técnicos dan como resultado que con la modificación de ruta se logra mejorar la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada. Estos datos se resumen en la siguiente información:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

Análisis de la información de la operación actual en la ruta BOGOTÁ - MANIZALES - BOGOTÁ

La operación actual por la variante Ibagué - Armenia tiene un recorrido promedio de 380 kms de terminal a terminal que normalmente se hacen en un promedio de 11:00 a 11:30 horas. Este recorrido resulta extenso para los viajeros por lo que nuestros niveles de ocupación se bajan bastante.

La ruta en mención se opera en los horarios dispuestos en la resolución No. 863 de febrero 7 de 1992 y la resolución No. 6577 de diciembre 21 de 1993, en buses de lujo de 44 y hasta 60 pasajeros, así:

De Bogotá a Manizales: 17:00 - 19:15 - 22:00
De Manizales a Bogotá: 13:10 - 18:30 - 20:00

A continuación, relaciono una muestra de datos de algunos recorridos en ambos sentidos, tomados de los GPS de los buses con la velocidad promedio, de donde se deducen los tiempos de viaje:

(...)

Tomando como base los promedios de velocidad con el que se movilizan nuestros buses que están entre 33 y 39 Kms/hora, y el recorrido de 305 kms, tenemos que el tiempo de viaje estaría en promedio de 8:30 a 9 horas, lo cual se traduce en una reducción de los tiempos de viaje de por lo menos 2 a 3 horas, que favorece ostensiblemente a los usuarios y definitivamente tiene una incidencia en la mejora de los costos de operación.

3. En lo referente a los horarios en los cuales nuestra empresa prestará el servicio por la nueva vía, indicamos que de acuerdo con la resolución No. 863 de febrero 7 de 1992 y la resolución No. 6577 de diciembre 21 de 1993, los horarios permitidos son:

De Bogotá a Manizales: 17:00 - 19:15 - 22:00
De Manizales a Bogotá: 13:10 - 18:30 - 20:00

En el caso que nos ocupa, establecemos que para la prestación del servicio por la Nueva Vía, los servicios se prestarán de forma alterna de la siguiente forma:

- Por la vía Ibagué - Armenia - Pereira
De Bogotá a Manizales: 17:00
De Manizales a Bogotá: 13:10

- Por la vía a cambao:
De Bogotá a Manizales: 19:15 - 22:00
De Manizales a Bogotá: 18:30 - 20:00

A continuación, presentamos los gráficos de los mapas de los trazados mencionados para una mejor ilustración, donde se visualizan los recorridos actuales y el alterno solicitado.

Gráfico actual del recorrido por variante Ibagué - Armenia que hace Transportes Expreso Palmira S.A





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

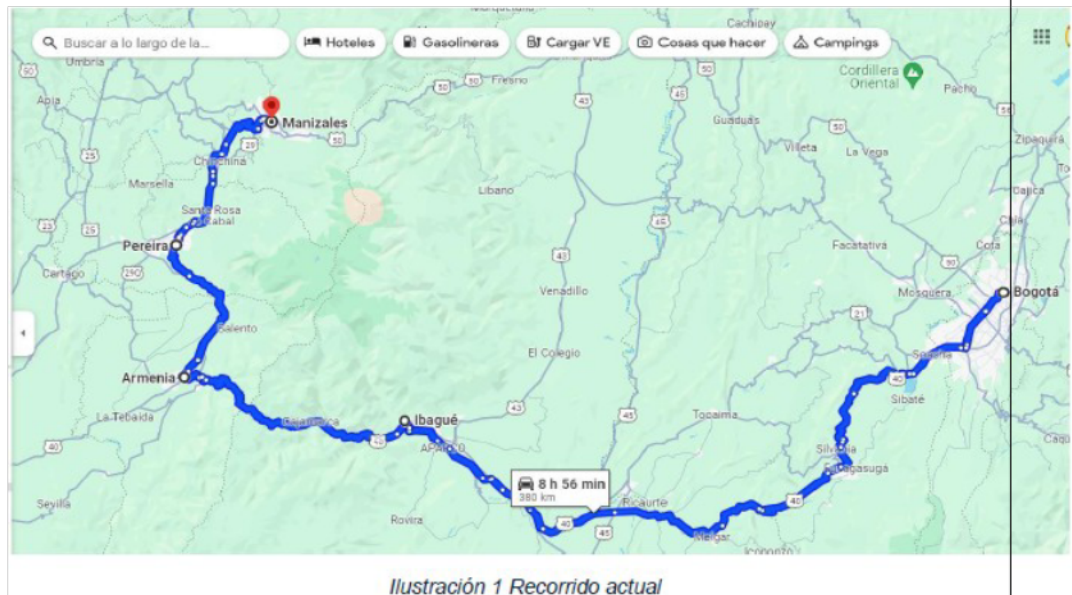


Gráfico del recorrido por vía Cambao



Para esta petición se adjunta:

1. Documento recopilatorio de información extractada de la web de la ANI referente a la vía solicitada para recorrido alternativo.

Con base en lo anteriormente descrito, y los soportes adjuntos, nuevamente solicitamos de forma respetuosa, se sirvan expedir Resolución de autorización para contar con el recorrido de BOGOTÁ - MANIZALES - BOGOTÁ de forma alternativa, de tal forma que podamos utilizar la vía actual (por variante Ibagué-Armenia) y esta nueva (por Cambao) en nuestros horarios de viaje, tal como ya lo describimos en el texto de presentación.

Con la utilización de la vía alterna por cambao, se podrá optimizar los tiempos de viaje, y además lograr una disminución significativa en los gastos operativos, tales como peajes, combustible, aceites, repuestos etc.

PETICION





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

Conforme a lo expuesto en el presente documento y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución en concordancia con el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo me permito reiterar respetuosamente se autorice la utilización de la vía solicitada de forma alterna con el recorrido que actualmente hacemos. (...)"

Que la Subdirección de Transporte procedió a realizar el análisis de los requisitos de la Resolución No. 20223040045615 del 05 de agosto de 2022 así:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 20223040045615 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 20223040045615 del 05 de agosto de 2022, las empresas interesadas en la modificación de ruta de que trata el artículo 3 de la Ley 2198 de 2022, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una ruta previamente autorizada.
2. Constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva se construye sobre el origen y destino de la ruta autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.
3. Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada.
4. Distribución de horarios que servirán, en la nueva y en la antigua vía, requisito exigible para el nivel de servicio básico, según lo establecido por la Ley 2198 de 2022.
5. La empresa solicitante no debe estar investigada por abandono de ruta por parte de la Supertransporte.

De acuerdo con lo anterior, este despacho revisó la documentación aportada por la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., encontrando para cada uno de los requisitos antes anotados, lo siguiente:

Contar con una ruta previamente autorizada:

Mediante Resolución 863 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, y aclarada por la Resolución 6577 del 21 de diciembre de 1993 expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito del INTRA, se autorizó entre otras, la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Ibagué - Armenia - Pereira a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A., con las siguientes características:

Origen: Santafé de Bogotá
Destino: Manizales (Caldas)
Clase de Vehículo: Bus
Horarios saliendo de Santafé de Bogotá: 17:00, 19:15
Horarios saliendo de Manizales: 13:10, 18:30
Frecuencia: Diaria
Nivel de servicio: Lujo
Vía: Ibagué - Armenia - Pereira

Constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva está construida sobre el origen y destino de la ruta autorizada.

La empresa solicitante aportó un pantallazo del sistema de atención al ciudadano de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en el cual le suministraron el número de radicado ANI 20244090594102, así mismo, adjuntan contenido extractado de la página web de la ANI en el cual se indica el estado de avance de las obras de la APP IP - Cambao - Manizales y la entrega de 146 kilómetros de vía rehabilitada y mejorada en el





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

norte del Tolima, correspondientes al proyecto de Cuarta Generación (4G) Cambao - Manizales.

Respecto a la respuesta al radicado ANI 20244090594102, la entidad dio respuesta mediante radicado ANI 20243110247391 del 18 de julio de 2024, la cual menciona que "... la Concesión Alternativas Viales S.A.S. dio respuesta mediante comunicación AV-GR-1306-24...", dicha comunicación menciona lo siguiente:

"La Concesionaria Alternativas Viales S.A.S con NIT 900.864.150, certifica que la Ruta Nacional 50A02 comprendida entre Cambao-Cruce de Armero se encuentra construida sobre el trayecto Bogotá- Manizales, vía que fue objeto de rehabilitación en cumplimiento del contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 08 de 2015 "Ibagué- Mariquita- Honda- Cambao- Manizales". Así mismo, que el número de kilómetros existentes entre Bogotá y Manizales por la vía Bogotá (terminal salitre)- Facatativá-Albán-Vianí-Cambao-Líbano-Murillo-Manizales (terminal de transporte), es de 297 km. A lo largo del trazado mencionado, se encuentran el peaje Río Bogotá, peaje Corzo, peaje Guayabal de Siquima y peaje Cruce de Armero." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con los documentos de la APP No. 08 de 2015 publicados en el sitio web de la Agencia Nacional de Infraestructura como en el portal SECOP I, el contrato tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el documento, el concesionario lleve a cabo el proyecto, cuyo alcance se describe en la parte especial y en el Apéndice Técnico 1, los cuales establecen un alcance correspondiente a la financiación, operación, mantenimiento y rehabilitación del corredor Ibagué - Armero - Mariquita - Honda y la financiación, operación, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación del corredor existente entre Cambao - Armero - Líbano - Murillo - La Esperanza.

El contrato No. 08 de 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Alternativas Viales S.A.S., establece una división del proyecto en cinco unidades funcionales:

UF	SECTOR	ORIGEN (NOMBRE - COORDENADA)	DESTINO (NOMBRE - COORDENADA)	LONGITUD APROXIMADA ORIGEN DESTINO (KM) *	INTERVENCIÓN PREVISTA
UF1	Ibague - Armero	Ibague	Armero	76,9	Rehabilitación y Mejoramiento
UF2	Cambao - Honda	Cambao	Honda	68,8	Rehabilitación y Mejoramiento
UF3	Armero - Murillo	Armero	Murillo	55,7	Rehabilitación y Mejoramiento
UF4	Paso por Murillo - Alto de Ventanas	Paso por Murillo	Alto de Ventanas	24,7	Rehabilitación y Mejoramiento
UF5	Alto de Ventanas - La Esperanza	Alto de Ventanas	La Esperanza	29,9	Rehabilitación y Mejoramiento

Dentro de los documentos del contrato No. 08 de 2015, se incluye el documento técnico "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA MEJORAMIENTO DE CARRETERAS" publicado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, que define el **Mejoramiento de carreteras** como el cambio de especificaciones y dimensiones de la vía o puentes existentes; para lo cual se hace necesaria la construcción de nuevas obras de infraestructura y mejorar la existente, permitiendo una adecuación de la vía a los niveles de servicio requeridos por el tránsito actual y proyectado.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-09-26
www.mintransporte.gov.co





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

También se incluye el documento técnico "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA REHABILITACIÓN DE CARRETERAS", publicado por el INVIAS, que define la **Rehabilitación** como un mejoramiento funcional o estructural del pavimento, que da lugar tanto a una extensión de su vida de servicio, como a la provisión de una superficie de rodamiento más cómoda y segura y a reducciones en los costos de operación vehicular.

El tramo Cambao - Armero - Mariquita objeto de la solicitud de modificación de ruta por parte de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., se encuentra dentro de la Unidad Funcional 2, cuya intervención prevista en el contrato como en sus anexos es la siguiente:

OTROSÍ No. 6 AL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 08 de 2015 "PROYECTO VIAL CAMBAO- LA ESPERANZA *IBAGUÉ -HONDA" CELEBRADO ENTRE LA ANI Y LA CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.

b) Unidad Funcional 2. Cambao - Honda

Tabla 9 – UF2 Generalidades y Subsectores de la Unidad Funcional 2

Subsector	Origen (nombre - PR)	Destino (nombre - PR)	Longitud Aproximada Origen Destino (Km)	Intervención prevista	Obras Principales que debe Ejecutar	Observación
1	Cambao	Armero	21.1	Rehabilitación y Mejoramiento	Vía en calzada sencilla.	
2	Armero (4305)	Mariquita (4305)	28.7	Rehabilitación y Mejoramiento	Vía en calzada sencilla.	Incluye paso Urbano por Mariquita
3	Mariquita (5007)	Honda (5007)	19	Rehabilitación y Mejoramiento	Vía en calzada sencilla.	

Tabla 10 – UF2 Obras especiales que mínimamente debe ejecutar en la Unidad Funcional 2

No aplica.

Tabla 11 – UF2. Características Geométricas y técnicas de Entrega de cada Subsector para vías a cielo abierto, puentes y viaductos.

Requisitos Técnicos	Unidad Funcional 2		
	Subsector 1 Cambao - Armero	Subsector 2 Armero - Mariquita	Subsector 3 Mariquita - Honda
Longitud Aproximada (Km)	21,1	28,7	19
Número de calzadas mínimo (un)	1	1	1
Número de carriles por calzada mínimo (un)	2	2	2
Sentido de carriles (Uni o bidireccional)	Bidireccional	Bidireccional	Bidireccional
Ancho de Carril mínimo (m)	3,65	3,65	3,65
Ancho de Calzada mínimo (m)	7,3 ⁽¹⁾	7,3 ⁽¹⁾	7,3 ⁽¹⁾
Ancho de berma mínimo (m)	N.A.	Existente	Existente

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-09-26
www.mintransporte.gov.co





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

Requisitos Técnicos	Unidad Funcional 2		
	Subsector 1 Cambao - Armero	Subsector 2 Armero - Mariquita	Subsector 3 Mariquita - Honda
Tipo de berma	N.A.	Berma Pavimentada	Berma Pavimentada
Especificaciones de Ley 105 de 1993 (s/h)	N	N	N
Funcionalidad (Primaria-Secundaria)	Secundaria	Primaria	Primaria
Acabado de la rodadura (Flexible - Rígido)	Flexible	Flexible	Flexible
Velocidad de diseño mínimo (km/h)	80	80	80
Radio mínimo (m)	229	229	229
Pendiente Máxima (%)	4.2%	4.9%	6.9%
Excepciones a la velocidad de diseño (Km)	Se exceptúan 1.6 Km de la longitud total del Tramo por Transición de 80 Km/h a 60 Km/h. Se exceptúan 1.0 Km de la longitud total del Tramo por Transición de 80 Km/h a 40 Km/h. (2)	Se exceptúan 2.0 Km de la longitud total del Tramo por Transición de 80 Km/h a 60 Km/h. Se exceptúan 1.2 Km de la longitud total del Tramo por Transición de 80 Km/h a 40 Km/h. La velocidad de diseño en los pasos urbanos será de 30 Km/h de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la Resolución 1384 del 2010. (2)	Se exceptúan 1.8 Km de la longitud total del Tramo por Transición de 80 Km/h a 60 Km/h. La velocidad de diseño en los pasos urbanos será de 30 Km/h de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la Resolución 1384 del 2010. (2)
Excepciones a la pendiente máxima (% de longitud a un determinado m)	Se exceptúa 0,8 Km de la longitud total del Tramo.	-	-
Ancho mínimo de separador central (m)	N.A.	N.A.	N.A.

(...)

Ancho mínimo del Corredor del Proyecto (m)	Ancho constructivo de la calzada de acuerdo con lo establecido en la presente tabla y demás Especificaciones Técnicas.	Ancho constructivo de la calzada de acuerdo con lo establecido en la presente tabla y demás Especificaciones Técnicas.	Ancho constructivo de la calzada de acuerdo con lo establecido en la presente tabla y demás Especificaciones Técnicas.

Nota (1): Los puentes y pontones vehiculares de la Unidad Funcional 2 mantendrán su ancho existente.

Nota (2): La longitud de excepción a la velocidad de diseño, se podrá distribuir a lo largo del corredor vial, sin tener en cuenta la longitud mínima de transición para tramos homogéneos que se indica en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008 del INVIAS. Los tramos viales que se exceptúan dentro de la longitud de excepción salvo los pasos urbanos deberán cumplir con la velocidad de diseño indicada.

Tabla 12 – UF2. Características Geométricas y Técnicas de Entrega de Cada Túnel.
No aplica, al no existir túneles en el proyecto.

Tabla 13– UF2: Intersecciones que como mínimo debe desarrollar el Concesionario.
No aplica

Tabla 14 – UF2: Variantes a Centros Poblados que como mínimo debe desarrollar el Concesionario
No aplica porque no se realizarán variantes a los centros poblados.

En el Acta de Terminación de la Unidad Funcional 2 Cambao - Honda del Contrato No. 08 de 2015 suscrita el día 30 de junio de 2022 por la Agencia Nacional de Infraestructura, el Concesionario Alternativas Viales S.A.S. y el Interventor del Contrato Consorcio Vial Colombia 2015, se determinó que la Unidad Funcional 2 cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el Apéndice Técnico del Contrato No. 08 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, el tramo Cambao - Armero - Mariquita fue objeto de Rehabilitación y Mejoramiento en el marco de la APP No. 08 de 2015 y terminado en el año 2022, no obstante, teniendo en cuenta el alcance de las intervenciones establecidas en el Contrato No. 08 de 2015 así como en sus anexos, no se evidencia la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el origen y el destino de la ruta inicialmente autorizada, toda vez que las actividades de rehabilitación y mejoramiento se realizaron sobre la vía actual,





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595

de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

manteniendo el número de calzadas y carriles, el ancho de los puentes y pontones y descartando la construcción de variantes, intersecciones o túneles.

Mejoras en las condiciones de prestación del servicio:

Del estudio técnico realizado por el Grupo de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte se obtuvo los siguientes resultados:

Parámetros	Ruta Autorizada: Bogotá - Manizales vía Ibagué - Armenia - Pereira	Ruta Modificada: Bogotá - Manizales vía Cambao
Mapa		
Distancia (km)	370	297
Tiempo (HH:MIN)	8:30:00	7:30:00

Como se puede observar en la tabla anterior, el tiempo de viaje promedio por la ruta autorizada es aproximadamente de 8 horas y 30 minutos, mientras el tiempo de viaje promedio en la ruta por la cual se solicita la modificación es aproximadamente de 7 horas y 30 minutos, lo que representa una reducción de tiempo de 1 hora aproximadamente que corresponde al 11.8%.

Del análisis anterior se concluye que, con la modificación de la ruta se evidencia una mejora en la prestación del servicio, es decir un ahorro en tiempo para los usuarios o para el descanso de los conductores o para labores de alistamiento del vehículo.

Distribución de horarios a servir, tanto en la nueva como en la antigua vía:

La empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1, propone una distribución de horarios, de manera que un horario será prestado por la ruta actualmente autorizada Bogotá - Manizales vía Ibagué - Armenia - Pereira y dos horarios por la ruta que se modificaría Bogotá - Manizales vía Cambao.

La empresa solicitante no debe estar investigada por abandono de ruta por parte de la Superintendencia de Transporte.

Mediante oficio MT radicados 20244160506021 del 06 de mayo de 2024, 20244160658161 del 07 de junio de 2024 y 20244160862671 del 23 de julio de 2024, la Subdirección de Transporte solicitó a la Superintendencia de Transporte, la información de las empresas incursas en investigaciones por abandono de ruta, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo 1, del artículo 5 de la Resolución No. 20223040045615 del 05 de agosto de 2022, que cita:

"Parágrafo 1º. Las empresas de transporte que se encuentren en proceso de investigación administrativa por abandono de ruta objeto de la solicitud modificación, no podrán presentar la solicitud de que trata el presente artículo"

Con Circular Externa No. 2023400000787 del 13 de diciembre de 2023, expedida por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, se concluyó:





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

*Según lo anterior, la solicitud de elevación de las empresas para modificar ruta mencionada en el párrafo adicionado al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, no se considera un nuevo servicio, a tal punto que la norma impone la condición de que exista un permiso de operación precedente y es categórico al señalar que no se realizará un nuevo concurso. **Así mismo, la subdirección de transporte solicitará la actualización del listado a la Superintendencia de Transporte sobre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera incursas en investigaciones por abandono de ruta.**" (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte informó mediante oficio 20248700622171 del 30 de julio de 2024, que "Actualmente, se encuentran incursas en un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto abandono de ruta, tres empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera (...)", dentro de las cuales no se encuentra la solicitante.

Que conforme a lo anterior, se presenta la lista de chequeo acorde a la solicitud presentada por la empresa según la Resolución No. 20223040045615 del 05 de agosto de 2022:

ÍTEM	ANÁLISIS	CUMPLE/ NO CUMPLE
Contar con una ruta previamente autorizada.	Que mediante Resolución 863 del 7 de febrero de 1992, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Transporte-INTRA, y aclarada por la Resolución 6577 del 21 de diciembre de 1993 expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito del INTRA, se autorizó entre otras, la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Ibagué - Armenia - Pereira a la empresa EXPRESO PALMIRA S.A.	CUMPLE
Constancia de que la nueva infraestructura vial o vía nueva está construida sobre el origen y destino de la ruta autorizada. La constancia deberá ser suscrita por el concesionario de la vía, la Agencia Nacional de Infraestructura o el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS.	Teniendo en cuenta el alcance de las intervenciones establecidas en el Contrato No. 08 de 2015 así como en sus anexos, para la vía Cambao - Armero - Mariquita no se evidencia la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el origen y el destino de la ruta inicialmente autorizada, toda vez que las actividades de rehabilitación y mejoramiento se realizaron sobre la vía actual, manteniendo el número de calzadas y carriles, el ancho de los puentes y pontones y descartando la construcción de variantes, intersecciones o túneles. Por lo tanto no cumple.	NO CUMPLE
Estudio que demuestre que con la modificación de ruta se genera una mejora en la prestación del servicio, ahorro en tiempos y distancia y que la empresa cuenta con las condiciones operativas para garantizar la	El tiempo de viaje promedio por la ruta autorizada es aproximadamente de 8 horas y 30 minutos, mientras el tiempo de viaje promedio en la ruta por la cual se solicita la modificación es aproximadamente de 7 horas y 30 minutos, lo que representa una reducción de tiempo de 1 hora aproximadamente	CUMPLE





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595 de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

ÍTEM	ANÁLISIS	CUMPLE/ NO CUMPLE
prestación del servicio en la ruta inicialmente otorgada y en la ruta modificada		
Distribución de horarios que servirán, en la nueva y en la antigua vía.	Se indica la siguiente propuesta de distribución de horarios en el nivel de servicio Lujo, autorizado inicialmente con las resoluciones 863 de 1992 y 6577 de 1993: - Por la vía Ibagué - Armenia - Pereira De Bogotá a Manizales: 17:00 De Manizales a Bogotá: 13:10 - Por la vía Cambao: De Bogotá a Manizales: 19:15 - 22:00 De Manizales a Bogotá: 18:30 - 20:00	CUMPLE
Que la empresa solicitante no debe estar investigada por abandono de ruta por parte de la Superintendencia de Transporte.	La Superintendencia de Transporte informó mediante oficio 20248700622171 del 30 de julio de 2024, que <i>"Actualmente, se encuentran incursas en un procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto abandono de ruta, tres empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera (...)",</i> dentro de las cuales no se encuentra la solicitante.	CUMPLE

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1, no cumple con el total de los requisitos solicitados en la Ley 2198 de 2022, la Resolución 20223040045615 de 2022 y la Circular MT No. 2023400000787 del 13 de diciembre de 2023, para la modificación del recorrido de una ruta existente, por lo que no es viable autorizar la modificación de la ruta Bogotá D.C. - Manizales (Caldas).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá D.C. - Manizales (Caldas) y viceversa a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1, al correo electrónico: contabilidad@expresopalmira.com.co, o en su defecto en la Carrera 34 No. 10-229 de Acopi (Yumbo - Valle del Cauca), a través de la oficina del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar y compulsar el presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a la Superintendencia de Transporte, a las Direcciones Territoriales de Cundinamarca y Caldas del Ministerio de Transporte, al Grupo de Transporte Terrestre de la Subdirección de Transporte y a las alcaldías de Bogotá D.C. y Manizales (Caldas) para los fines pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y





Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040046595
de 26-09-2024



"Por medio de la cual se niega la solicitud de modificación del recorrido de la ruta Bogotá - Manizales y viceversa vía Cambao, a la empresa TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con NIT 890302849-1"

Tránsito del Ministerio de Transporte, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución por parte del grupo TIC del Ministerio de Transporte, en el sitio web de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Esta Resolución rige desde la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON ALEXANDER HERRERA BENAVIDES
SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

Elaboró: Miguel Angel Bastidas Medina
Revisó: María Carolina Morillo Cohen - Luis Carlos Quintero - Leidy Johana Tovar Cupa

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-09-26
www.mintransporte.gov.co

